

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelante

v.

ROBERTO LUIS MONTALVO  
IRIZARRY

Apelado

KLAN202000286

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Ponce

Criminal  
número:  
J MI2020-0044

Sobre:  
*Hábeas Corpus*

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

El término máximo en el que el Estado puede mantener a un imputado detenido de forma preventiva es, sencillamente, improrrogable. No tiene excepción. Una vez transcurre el período de seis meses, vencido dicho término, la única acción que procede es la excarcelación y continuación del proceso judicial con la persona en libertad. Pueblo v. Aponte Ruperto, 199 DPR 538, 564 (2018). (Estrella Martínez, Voto particular de conformidad).

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2020.

Mediante recurso de apelación, comparece ante nos el Pueblo de Puerto Rico, representado la Oficina del Procurador General (“Procurador” o “apelante”), y solicita nuestra intervención para que revisemos una *Sentencia* emitida el 31 de marzo de 2020 y notificada el 3 de abril de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (“TPI”). En el dictamen aludido, el foro primario declaró **Con Lugar** la petición de *habeas corpus* presentada por el señor Roberto L. Montalvo Irizarry (“señor Montalvo” o “apelado”).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

**-I-**

Conforme surge del expediente que nos ocupa, el 30 de mayo de 2019, el Ministerio Público presentó **cinco** denuncias contra el apelado, en su ausencia por alegadamente haber cometido los siguientes delitos en el municipio de Ponce: una (1) por el delito de asesinato en primer grado, Art. 93 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRa sec. 5142<sup>1</sup>; una (1) por tentativa de asesinato en primer grado<sup>2</sup>; una (1) por infracción al Artículo 5.04 de la derogada Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRa sec. 458c<sup>3</sup>; y dos (2) por infringir el Artículo 5.15 de la misma Ley, 25 LPRa sec. 458n.<sup>4</sup> En igual fecha, se encontró causa para cada uno de los cargos, por lo que el tribunal expidió una orden de arresto contra el señor Montalvo, y le fijó una fianza global de \$2,250,000.00.<sup>5</sup>

Más tarde, el 18 de septiembre de 2019, se **diligenció la orden de arresto** contra el apelado. Al momento de su aprehensión, el señor Montalvo presuntamente se encontraba en posesión de un rifle con varias municiones y cargadores, lo cual representa dos infracciones a los Artículos 5.07 y 6.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRa secs. 458f y 459, respectivamente.

Al día siguiente, el 19 de septiembre de 2019, fue conducido ante un magistrado, en cumplimiento con la Regla 22 de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II, R.22. Por otro lado, ese mismo día el Ministerio Público sometió una denuncia contra el señor Montalvo por violación al Artículo 15 (comercio ilegal de vehículos y piezas) de la Ley para la Protección de la Propiedad

---

<sup>1</sup> J VI2019G0011

<sup>2</sup> J VI2019G0012

<sup>3</sup> J LA2019G0122

<sup>4</sup> J LA2019G0123 y JLA2019G0124

<sup>5</sup> En particular, la fianza se desglosa del siguiente modo: \$1,000,00.00 por el delito de asesinato en primer grado; \$500,00.00 por tentativa de asesinato en primer grado; y \$250,000.00 por cada infracción a la Ley de Armas.

Vehicular, 9 LPRA sec. 3124.<sup>6</sup> Desde ese entonces, **el apelado se encuentra detenido preventivamente.**

El 2 de octubre de 2019, el Ministerio Público presentó dos denuncias por las infracciones a los Artículos 5.07 y 6.01 de la Ley de Armas, *supra*, y se encontró causa para arresto por ambos delitos.<sup>7</sup> Por motivo de múltiples suspensiones, la vista preliminar por estas infracciones a la Ley de Armas, *supra*, quedó señalada para el 18 de marzo de 2020.

Luego de que se determinara causa para acusar en los cinco cargos iniciales, el juicio por estos delitos quedó señalado para el **2 de diciembre de 2019**. Sin embargo, el juicio no comenzó en esa fecha debido a que el descubrimiento de prueba no había concluido.

El 6 de febrero de 2020, el Ministerio Público presentó un pliego de agravantes; y se pautó el juicio en su fondo para los días 12, 16, 17, 18 y 19 de marzo de 2020.

Llegado el 12 de marzo de 2020, el señor Montalvo Irizarry indicó que renunciaba a la celebración del juicio por jurado, lo cual fue aceptado por el TPI. Asimismo, éste se opuso al pliego de agravantes y solicitó un término breve para someter su escrito. Por su parte, el Ministerio Público mostró inconformidad con la solicitud de la defensa, ya que el término de detención preventiva estaba próximo a vencerse; y así lo advirtió. En vista de lo anterior, el foro primario le concedió al señor Montalvo hasta el **16 de marzo de 2020** para que formulara sus objeciones. Además, dejó en suspenso la fecha para el inicio del juicio.

---

<sup>6</sup> Conforme surge del expediente, la referida infracción a la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, *supra*, fue presuntamente cometida el 9 de mayo de 2019 en Ponce. La vista preliminar por este delito fue pautada para el **25 de marzo de 2020**.

<sup>7</sup> Es decir, se trata de las dos denuncias correspondientes al arma y las municiones ocupadas el **18 de septiembre de 2019**, ocasión en que el señor Montalvo fue arrestado por los cinco cargos sometidos en ausencia el 30 de mayo de 2019.

Así las cosas, el 30 de marzo de 2020, el señor Montalvo presentó una *Solicitud de Auto de Habeas Corpus*. En la misma, el señor Montalvo expresó que había permanecido encarcelado en exceso del término de seis (6) meses de detención preventiva que establece nuestra Constitución.

Por su parte, el 31 de marzo de 2020, el Ministerio Público interpuso una *Oposición a Solicitud de Habeas Corpus*. Sostuvo que el juicio no había comenzado debido a la emergencia salubrista provocada por el COVID-19, lo cual representa un acontecimiento de fuerza mayor. En ese sentido, planteó que la detención preventiva del señor Montalvo no respondía a un mero ejercicio de autoridad del Estado, sino que, más bien, éste continuaba encarcelado como resultado de las circunstancias extraordinarias que Puerto Rico —al igual que la comunidad internacional— ha tenido que enfrentar. Igualmente, el Ministerio Público arguyó que el señor Montalvo, bajo las circunstancias de este caso, no puede invocar la existencia de un término máximo de detención preventiva, ya que la referida garantía constitucional solo es accionable cuando el Estado se halla en posición de someter al acusado a juicio. Así pues, añadió que se trataba de un contexto extraordinario que no fue contemplado por los artífices de nuestra Constitución.

Tras aquilatar los argumentos de ambas partes, el TPI emitió una *Sentencia* el 31 de marzo de 2020, mediante la cual ordenó la **excarcelación** del señor Montalvo; lo anterior, bajo supervisión electrónica con *GPS* y con la advertencia de que no podía acercarse a la parte perjudicada.

Ante tal curso decisorio, el 6 de abril de 2020, el Ministerio Público presentó una *Moción de Reconsideración y Solicitud de*

*Corrección de Sentencia*. No obstante, el TPI se rehusó a variar su dictamen y así lo notificó el 7 de abril de 2020.<sup>8</sup>

Inconforme aún, el Pueblo acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe, en el cual señala la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al determinar que los términos de detención preventiva no quedaron interrumpidos el día 12 de marzo de 2020, y ordenar la excarcelación del señor Montalvo Irizarry, a pesar de que: i) en esa fecha, no se pudo iniciar el Juicio en su Fondo por causas totalmente atribuibles al acusado; ii) el Ministerio Público se opuso a la táctica dilatoria del acusado; y iii) el Ministerio Público estaba preparado y expresó sentido de urgencia para el inicio de Juicio en su Fondo.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al determinar que los términos de detención preventiva no quedaron interrumpidos, a pesar de las circunstancias de fuerza mayor surgidas como resultado de la pandemia del COVID-19, y ordenar el excarcelamiento [sic] del señor Montalvo Irizarry.

El 25 de julio de 2020, el apelado compareció a través de un *Escrito en Oposición*. Recibido su alegato, damos por perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación.

**-II-**

**-A-**

El auto de *habeas corpus* está consagrado en la Sección 13 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Será concedido con rapidez y libre de costas, y su concesión no será suspendida a menos que la seguridad pública así lo requiera en ocasión de rebelión, insurrección o invasión. Véase, 1 LPR, Documentos Históricos, Artículo II Sección 13, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta

---

<sup>8</sup> En lo referente a la *Solicitud de Corrección de Sentencia*, el foro primario **acogió** el petitorio del Ministerio Público y modificó la *Sentencia* del 31 de marzo de 2020. Consiguientemente, el 13 de abril de 2020, emitió una *Sentencia Enmendada* a los únicos fines de especificar que el Ministerio Público se **opuso** al auto de *habeas corpus* presentado por el señor Montalvo.

disposición constitucional, a su vez, se encuentra instrumentada por el Artículo 469 *et seq.*, según enmendado, del Código de Enjuiciamiento Criminal, 34 LPRA § 1741 *et seq.*

Así pues, se trata de un recurso extraordinario, de naturaleza civil, mediante el cual se solicita al tribunal que se investiguen las causas de una detención alegadamente ilegal. Ramos Rosa v. Maldonado Vázquez, 123 DPR 885, 889 (1989). Su propósito consiste en proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos al proveer un procedimiento sumario mediante el cual el tribunal puede determinar la legalidad de la detención de una persona. Otero Fernández v. Alguacil, 116 DPR 733, 739 (1985); Santiago Meléndez v. Rodríguez, Alguacil, 102 DPR 71, 72 (1974).

Luego de instada una petición de *habeas corpus*, inicia ante el foro judicial en el que se presenta “una encuesta” para que el propio Estado investigue la validez de la privación de la libertad del ciudadano a favor de quien se solicita. Ortiz v. Alcaide Penitenciaría Estatal, 131 DPR 849, 861 (1992); Martínez Rivera v. Tribunal Superior, 101 DPR 900, 902-903 (1974). El objetivo de dicha investigación será examinar si se han seguido y observado los trámites y garantías que exige el debido proceso de ley. Otero Fernández v. Alguacil, 116 DPR 733, 739-740 (1985), citando a Rabell v. Alcaldes Cárceles de P.R., 104 DPR 96, 101 (1975).

Por lo tanto, es **requisito indispensable** para la expedición del auto de *habeas corpus* que exista una custodia o detención ilegal del ciudadano a favor de quien se solicita. Pueblo v. Marcano, 152 DPR 557 (2000), a la pág. 399; Santiago Meléndez v. Rodríguez Alguacil, 102 DPR 71, 72 (1974); Díaz v. Campos, 81 DPR 1009, 1015 (1960). Es decir,

sin una restricción de la libertad que pueda catalogarse como ilegal, no procede utilizar el recurso. *Íd.* Por consiguiente, hay que evidenciar en la petición que existe una "detención ilegal" de un ciudadano puesto que, de lo contrario, **no** procede expedir el auto.

Ahora bien, no procede expedir un auto de *habeas corpus* cuando la solicitud se fundamenta en planteamientos que corresponden a un recurso de apelación o *certiorari*, o cuando existan otros mecanismos en ley que dispongan el remedio. Marrero Laffosse v. Marshal, Trib. Superior, 89 DPR 564, 567 (1963); Ortiz v. Alcaide, supra, a la pág. 861.

Ante circunstancias excepcionales, nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que podría atenderse un auto de *habeas corpus* a pesar de existir otros remedios en ley. Marrero Laffosse, supra, a la pág. 570; Chamberlain v. Delgado, Jefe Penitenciaria Estatal, 82 DPR 6, 21 (1960). Serán consideradas como circunstancias excepcionales, si el tribunal determina: (1) que hubo una patente violación a algún derecho constitucional fundamental; (2) que dicho derecho no fue renunciado válidamente; y (3) que es necesario celebrar una vista evidenciaría. Otero Fernández v. Alguacil, supra, a las págs.740-741.

**-B-**

El Art. II, Sección 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece la protección constitucional contra una detención preventiva en exceso de seis meses al disponer que: "Todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar fallo condenatorio. **La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses.** Las fianzas y las multas no serán excesivas. Nadie será

encarcelado por deuda.” (Énfasis nuestro). Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. En torno a esta cláusula, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Ponce Ayala, Ex Parte I, 179 DPR 18, 22-23 (2010), pronunció:

Esta cláusula constitucional tiene el propósito de asegurar la comparecencia del acusado cuando éste no ha prestado la fianza, y a la vez, evita que se le castigue excesivamente por un delito que no ha sido juzgado.

Esta protección exige que el juicio se inicie dentro de un término de seis meses desde la detención preventiva del imputado. *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, supra. El juicio comienza con el juramento preliminar del jurado en casos por jurado o desde que el primer testigo presta juramento en casos por tribunal de derecho. Si el imputado está detenido preventivamente en exceso de esos seis meses y sin que se haya iniciado el juicio, **deberá ser excarcelado**. (Citas omitidas). (Énfasis nuestro).

Hay que destacar que la aludida garantía constitucional va de la mano con el auto de *habeas corpus*. A esos efectos, la profesora Dora E. Nevares-Muñiz ha expresado que:

El *habeas corpus* es el remedio adecuado para invocar la disposición constitucional que dispone que nadie podrá estar recluido en detención preventiva en exceso de seis meses sin celebrársele un juicio. Se utiliza este recurso, ya que al cabo de seis meses la detención se convierte en ilegal. Se crea, entonces, una ficción jurídica y la persona deberá ser puesta en libertad bajo una “fianza del pueblo” en lo que se le celebra el juicio. D. Nevares-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, 10ma ed. rev., San Juan, 2014, § 16.122, pág. 260.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la detención preventiva como el periodo anterior al juicio en el cual el acusado se encuentra detenido por no haber prestado la fianza impuesta y en espera de que se le celebre el juicio en su contra. Ruiz v. Alcaide, 155 DPR 492, 502 (2001). La detención preventiva tiene como objetivo asegurar la comparecencia del acusado al proceso criminal cuando no ha prestado fianza y



evitar que el acusado sea castigado con cárcel injustamente por un delito por el cual no ha sido juzgado. Pueblo v. Pagán Medina, 178 DPR 228, 236 (2010). Transcurrido el término máximo de detención preventiva sin que se celebre el juicio, la detención es ilegal. El acusado no quedará exonerado del delito porque haya transcurrido dicho término; sino que el proceso criminal continuará y el juicio se celebrará con el acusado en libertad. Ruiz v. Alcaide, *supra*, a la pág. 503. La única consecuencia del transcurso del término mencionado es que se pueda lograr la excarcelación del imputado mediante la presentación de un recurso de *habeas corpus* basado en la ilegalidad de su detención preventiva. Pueblo v. Cruz Román, 84 DPR 451, 456 (1962).

A su vez, y en lo pertinente al recurso de autos, el término de detención preventiva no se computa desde que se arresta al imputado, sino que se computa a partir de la fecha en la que se determinó causa probable para arrestar, y el imputado queda **detenido** por no prestar la fianza requerida. Previo a esta etapa, el imputado cuenta con la protección contra dilaciones innecesarias impuesta por la garantía al debido proceso de ley. Ponce Ayala, Ex Parte I, *supra*, a la pág. 29.

Recientemente, nuestro Máximo Foro tuvo la oportunidad de atender una controversia relativa a la aplicación de la cláusula de detención preventiva en el escenario de los fenómenos atmosféricos. Mediante *Sentencia*<sup>9</sup>, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que el cierre de los tribunales, provocado por el embate de los huracanes Irma y María, **no** interrumpió el término de seis meses dispuesto en la referida cláusula

---

<sup>9</sup> Contrario a las *Opiniones* emitidas por nuestro Máximo Foro, las *Sentencias* no constituyen precedente. Véase la Regla 44 (d) del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. XXI-A, R. 44 (d). Claro está, dichas *Sentencias* operan como fuentes persuasivas de Derecho.

constitucional; esto, a pesar de que el Estado no tenía la capacidad de iniciar un juicio contra el acusado. Pueblo v. Aponte Ruperto, 199 DPR 538, 554-555 (2018). Por consiguiente, se validó la excarcelación del señor Alexander Aponte Ruperto, aun cuando hubo un cese de operaciones ocasionado por las inclemencias del tiempo. En su voto particular de conformidad, la Jueza Presidenta, Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, expresó lo siguiente:

[R]eitero que las garantías puertorriqueñas de fianza y detención preventiva confieren una factura más ancha en comparación con la Constitución federal. Estas protecciones abarcadoras no pueden estar sujetas a interpretaciones que reduzcan injustificadamente el diseño original. Después de todo, estas garantías concretizan valores fundamentales más amplios, como la libertad y la presunción de inocencia.

Estos, como sabemos, son de importancia palmar en nuestro ordenamiento constitucional y democrático. Tales valores de libertad y presunción de inocencia justifican que a una persona no se le prive de su libertad en exceso de los seis meses dispuestos en la Constitución, independientemente de que ocurra un fenómeno atmosférico de esta naturaleza. Las protecciones constitucionales no están sujetas a pronósticos del tiempo. Este Tribunal debe velar porque la Constitución aplique tanto en tiempos de tempestad, como en los periodos de calma. *Íd.*, págs. 551-552

Por su parte, el Juez Asociado Hon. Ángel Colón Pérez disertó sobre la importancia de preservar los derechos constitucionales en momentos de crisis y manifestó lo siguiente:

**El reconocimiento y la puesta en vigor de los derechos constitucionales que le asisten a todos los seres humanos que aquí habitan, no pueden estar a la merced de la ocurrencia, o no, de fenómenos naturales de los cuales estos no tienen control, y mucho menos de cuan eficiente es un gobierno –el que sea– para superar una crisis, lo que, sin duda, incide en el funcionamiento de los tribunales.** Eso no es justa causa. No hay un ápice de evidencia en el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, ni en su jurisprudencia interpretativa, que indique lo contrario. (Énfasis en el original). *Íd.*, a la pág. 571.

Por último, hace apenas unas semanas, nuestro Tribunal Supremo atendió en Pueblo v. Díaz Alicea, res. el 15 de julio de 2020, 2020 TSPR 56, 204 DPR \_\_\_\_ (2020), una controversia respecto a la procedencia del remedio de *habeas corpus* cuando éste se solicita después de que ha **comenzado el juicio**. En síntesis, nuestra Más Alta Curia determinó que **no** procede la concesión de un auto de *habeas corpus* una vez haya iniciado el juicio, aun cuando el acusado exceda el término de seis meses en detención preventiva. Específicamente, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente en su Opinión (citamos *in extenso*):

En esta ocasión, resolvemos que no procede conceder un auto de *hábeas corpus* cuando -a pesar de que la detención preventiva de un acusado excedió seis (6) meses- dicha solicitud se presentó luego de que el Juicio criminal contra el acusado había comenzado. El derecho a ser excarcelado transcurridos los seis (6) meses de detención preventiva supone el ejercicio de tal derecho; es decir, **el acusado debe solicitar su excarcelación antes de que comience el Juicio**.

Del debate suscitado en la Convención Constituyente surgen varias expresiones importantes y reveladoras en cuanto al propósito primordial y la extensión de la protección contra la detención preventiva. Particularmente, y en lo pertinente, en un turno de exposición el Sr. González Blanes hizo dos (2) comentarios, a saber: (1) “[l]o que se quiere evitar con [la detención preventiva] es que un individuo esté preventivamente detenido por tiempo [i]limitado, como acontece muchas veces en los tribunales”, y (2) “[y]o entiendo . . . que la detención preventiva muere inmediatamente de celebrarse el Juicio”. Cabe destacar que este Tribunal ha determinado que el derecho a la detención preventiva es una garantía constitucional que protege a los acusados de que se le castigue excesivamente por un delito por el cual no han sido juzgados. Asimismo, hemos indicado que la protección contra las detenciones preventivas en exceso de seis (6) meses está íntimamente relacionada al derecho de todo acusado a un Juicio rápido.

En vista de lo anterior, cabe concluir que la consideración subyacente en el derecho a no ser detenido preventivamente por más de seis (6) meses es la incertidumbre que se le crea a la persona imputada de un delito. Específicamente, se trata de

proteger a una persona que ha sido detenida por más de seis (6) meses sin que haya comenzado el Juicio en su contra, ante la incertidumbre de cuándo en efecto comenzará el Juicio. **Una vez un acusado solicita un *hábeas corpus* —luego de que ha comenzado el Juicio en su contra— alegando que estuvo encarcelado por más de seis (6) meses sin que se le celebrara el Juicio, el elemento de incertidumbre ya ha dejado de existir.** (Citas omitidas). (Énfasis nuestro).

### **-III-**

En términos simples, nos corresponde adjudicar las siguientes controversias: ¿el cierre de los tribunales provocado por la pandemia del COVID-19 constituye una circunstancia de fuerza mayor que justifique la detención preventiva de un acusado en exceso de seis meses? ¿Puede un acusado reclamar su excarcelación por violación al término de detención preventiva en medio de la pandemia, o este derecho se encuentra en suspenso? **Veamos detenidamente.**

Como argumento central, el Procurador arguye que la cláusula contra la detención preventiva en exceso de seis meses solo opera en instancias donde el Estado posee la capacidad de procesar al imputado de delito. Por tanto, sostiene que el cierre de los tribunales —motivado por la emergencia salubrista del COVID-19— representa un escenario excepcional que impide la excarcelación del señor Montalvo, toda vez que el Ministerio Público estaba imposibilitado de iniciar el juicio. Amparándose en lo anterior, destaca que el objetivo de la referida protección constitucional se limita —únicamente— a promover que el Ministerio Público sea diligente en la celebración del juicio.

Adicionalmente, el Procurador señaló que el juicio **no** pudo comenzar el 12 de marzo de 2020, según fue pautado originalmente, por razón de que la defensa del señor Montalvo mostró reparos con un pliego de agravantes que fue sometido

por el Ministerio Público desde el 6 de febrero de 2020. A esos efectos, resaltó que el representante legal del apelado se valió de tácticas dilatorias con el propósito de retrasar la celebración del juicio, y de esta manera, solicitar la excarcelación del apelado una vez expirara el término de detención preventiva.

Finalmente, expuso que el Estado no pudo descargar su responsabilidad de “traer a juicio” al señor Montalvo dentro del plazo de seis meses por razones ajenas a su control, a saber: el cese de operaciones —tanto de la Rama Judicial como de otras dependencias gubernamentales— causado por la propagación mundial del COVID-19. Por tanto, **se reafirmó** en que el término de detención preventiva es accionable bajo condiciones ordinarias, las cuales requieren de la operación normal de los tribunales y la reanudación de los términos judiciales que se encuentran suspendidos; lo último, en virtud de las *Resoluciones* dictadas por nuestro Tribunal Supremo.<sup>10</sup> Como fundamento adicional, el Procurador hizo alusión al riesgo que representa la excarcelación del señor Montalvo, pues, a su juicio, éste podría evadir la jurisdicción del tribunal, o causarles daño a las víctimas.

Por su parte, el señor Montalvo refutó las contenciones elaboradas por el Estado. Planteó que, contrario a lo sugerido por el Procurador, los Delegados de la Asamblea Constituyente sí experimentaron eventos de “fuerza mayor” y que, de todos modos, optaron por incluir la cláusula de detención preventiva en nuestra Carta de Derechos.<sup>11</sup> Asimismo, señaló que a través

---

<sup>10</sup> Refiriéndose a las *Resoluciones* emitidas para atender la emergencia de salud por el COVID-19.

<sup>11</sup> En cuanto al argumento del Procurador, el apelado expresó que:

[E]sta afirmación choca con las realidades que vivieron muchos delegados de la Asamblea Constituyente quienes experimentaron de primera mano coyunturas complicadas como la Pandemia del 1918, la Gran Depresión, terremotos y hasta guerras mundiales. Véase, Alegato en Oposición, págs. 4-5.

del proceso penal, hubo múltiples suspensiones y retrasos que no le son imputables al acusado. A modo de ejemplo, destacó que el juicio no habría comenzado el 12 de marzo de 2020, puesto que ese día no acudieron dos testigos de cargo, cuyos testimonios eran esenciales para el Ministerio Público.

No menos importante, el señor Montalvo adujo que el término de detención preventiva **no** quedó interrumpido por el cierre de tribunales. Por consiguiente, manifestó que la pretensión del Estado es insostenible a la luz de nuestro ordenamiento constitucional, ya que la cláusula de detención preventiva está íntimamente relacionada a la presunción de inocencia. En ese sentido, el apelado sostuvo que, bajo la tesis del Procurador, un imputado podría permanecer detenido preventivamente hasta que el Estado logre superar los efectos de la pandemia.

Como es fácil colegir, en el presente caso **no** existe controversia respecto a que el señor Montalvo estuvo encarcelado preventivamente durante un término que excede de seis meses sin ser enjuiciado. Lo que está en pugna es si dicho término admite interrupciones por causas de fuerza mayor. Contestamos en la **negativa**.

De entrada, abordaremos lo referente a las alegadas tácticas dilatorias que utilizó la defensa del señor Montalvo. Distinto a lo argüido por el Procurador, el apelado **no** tuvo acceso al pliego de agravantes desde el 6 de febrero de 2020, sino que fue el jueves 12 de marzo de 2020 cuando, por **primera vez**, éste recibió copia del mismo. **En otras palabras, se le entregó el pliego de agravantes justo en la fecha que**

**comenzaría el juicio.**<sup>12</sup> Por lo tanto, es en dicho contexto que la representación legal del apelado se opuso formalmente a la presentación del pliego de agravantes, razón por la cual el TPI le concedió un término —hasta el 16 de marzo de 2020— para que sometiera su escrito. Siendo así, no estamos ante una situación en la cual un acusado intentó “raptar” el proceso judicial,<sup>13</sup> ni se trata de un acto de dejadez por parte del imputado. Ahora bien, y como es de conocimiento general, el 15 de marzo de 2020, la Gobernadora, Hon. Wanda Vázquez Garced, promulgó la Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-023, mediante la cual decretó el cierre de las operaciones gubernamentales, excepto aquellas relacionadas a servicios esenciales. **La Rama Judicial también hizo lo propio.**<sup>14</sup> En suma, no se desprende del tracto fáctico que el aquí apelado haya actuado con el objetivo de dilatar los procesos.

Habiendo examinado el primer punto, nos resta atender si el cierre de tribunales interrumpió el término de detención preventiva consagrado en nuestra Carta Magna.

Es de notar que, si bien el Procurador no lo menciona de forma expresa, lo cierto es que la premisa subyacente a sus argumentos es la siguiente: la cláusula sobre detención preventiva se torna inoperante ante escenarios de fuerza mayor.

---

<sup>12</sup> Como bien se sabe, la notificación oportuna de la acusación, así como del pliego de agravantes, forma parte del debido proceso de ley, ya que el Estado tiene el deber de informar adecuadamente al acusado de la naturaleza y la extensión del delito por el cual se le acusa. Pueblo v. González Olivencia, 116 DPR 614 (1985). Del otro lado, y conforme surge del expediente, se suponía que el 19 de febrero de 2020 se diera lectura al pliego de agravantes; empero, el señor Montalvo **no fue trasladado** al tribunal en aquella ocasión.

<sup>13</sup> Es meritorio señalar que, en el caso Sánchez v. González, 78 DPR 849 (1955), el Juez Asociado Negrón Fernández (Op. Particular) se expresó sobre una excepción a la protección constitucional contra la detención preventiva en exceso de seis meses. A esos efectos, indicó lo siguiente:

El derecho que dimana de ese precepto, sin embargo, no es absoluto. Como es un derecho que madura normalmente por el mero lapso del tiempo, ni la ilegalidad ni el fraude de un acusado —en actos tendentes a producir la incapacidad del Estado para someterle a juicio— ampararían su ejercicio incondicional. Ese derecho, que no puede ser objeto de renuncia, tampoco puede ser objeto de rapto, y de mediar circunstancias del carácter de las apuntadas, el acusado no podría reclamarlo [...]

<sup>14</sup> Véase, <http://ramajudicial.pr/Prensa/comunicados/2020/03-15-20b.htm>

Bajo esta lógica, un ciudadano podría permanecer detenido preventivamente en exceso de seis meses —y sin saber hasta cuándo—, so pretexto de que los tribunales se encuentran cerrados, ya que el Estado, después de todo, siempre podrá alegar que no estamos en tiempos ordinarios.

Como bien señala el apelado, lo anterior crearía una situación paradójica donde un imputado, quien se presume inocente, queda a la merced de que, en “algún momento” se le celebrará un juicio, independientemente de que haya vencido el plazo de seis meses.

Más preocupante aún, quedaría justificado el encierro preventivo de una persona hasta que el Estado entienda que es “seguro” llevarlo a juicio, o hasta que los poderes gubernamentales entiendan que la crisis —sea salubrista o de cualquier clase— se encuentra bajo control. Tal pretensión es incompatible con los principios y valores que inspiraron nuestra Carta Magna. No podemos ignorar que la protección constitucional en discusión se instituyó como una garantía contra posibles excesos de autoridad por parte del Estado en circunstancias donde un ciudadano no ha sido juzgado. Ruiz v. Alcaide, *supra*, a la pág. 504. De igual modo, tampoco podemos soslayar que el foro primario ordenó la excarcelación del señor Montalvo bajo condiciones de monitoreo electrónico, a tenor con lo dispuesto en la Regla 218 (c) de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R.218 (c).

Estamos conscientes del riesgo a la salud que representa el COVID-19 para nuestra ciudadanía. No nos cabe duda de que a las partes aquí envueltas les interesa proteger la salud y bienestar de todos los puertorriqueños. Ello no está en discusión. Sin embargo, nos adentraríamos en un peligroso camino si, en la



faena de alcanzar tan loables objetivos, actuáramos en detrimento de las garantías constitucionales que nos cobijan a todos, incluso en tiempos de crisis e incertidumbre.

**-IV-**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones